

CAPÍTULO 21

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 21.1: Cooperación

Las Partes se esforzarán en todo momento por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado, y harán todo lo posible a través de la cooperación y las consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento cuando surja una controversia.

Artículo 21.2: Ámbito de Aplicación⁵²

Salvo disposición en contrario en este Tratado, cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones en virtud de este Tratado o la otra Parte no haya cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado, se aplicarán las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo.

Artículo 21.3: Elección del foro

1. Cuando surja una controversia sobre la misma medida en virtud de este Tratado y de cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte, incluidos los acuerdos de la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el que resolver la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un grupo especial o tribunal, o remitido un asunto a estos, en virtud de un acuerdo mencionado en el párrafo 1, se utilizará el foro seleccionado con respecto a la misma medida con exclusión de otros foros.

Artículo 21.4: Consultas

1. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia a través de consultas en virtud de este Artículo u otras disposiciones consultivas de este Tratado.
2. La solicitud de consultas se hará por escrito y expondrá los motivos de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Parte demandada.

⁵² Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a las medidas en proyecto y/o reclamos en los casos en que no haya violación (anulación o menoscabo de un beneficio en los casos en que no haya violación a las disposiciones del Tratado).

3. Si se realiza una solicitud de consultas, la Parte demandada deberá responder a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción y entablará consultas de buena fe, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un plazo no mayor de:

(a) 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas; o

(b) 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

4. Si la Parte demandada no responde ni inicia consultas dentro del plazo especificado en el párrafo 3, la Parte reclamante podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

5. Las consultas serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 21.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar voluntariamente los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Estos procedimientos pueden comenzar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las Partes durante esos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 21.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si la consulta a que se refiere el Artículo 21.4 no logra resolver un asunto dentro de los 60 o 30 días respecto a asuntos urgentes sobre mercancías perecederas, después de recibida la solicitud de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral para considerar el asunto.

2. La Parte reclamante indicará en la solicitud si se realizaron consultas, identificará las medidas específicas en cuestión y proporcionará un breve resumen de la base legal de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, y entregará la solicitud a la Parte demandada. Un tribunal arbitral es establecido al recibo de una solicitud.

Artículo 21.7: Integración de un Tribunal Arbitral

1. Un tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Dentro de los 15 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral, cada Parte nombrará un árbitro del tribunal arbitral respectivamente.
3. Las Partes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral. El árbitro así designado presidirá el tribunal arbitral.
4. Si algún árbitro del tribunal arbitral no ha sido designado dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el Director General de la OMC designe un árbitro dentro de los 30 días siguientes a esa solicitud. Si se designan uno o más árbitros de conformidad con este párrafo, el Director General de la OMC estará autorizado a designar al presidente del tribunal arbitral. En caso que el Director General de la OMC sea nacional de cualquiera de las Partes o no pueda desempeñar esta función, se solicitará al Director General Adjunto de la OMC que no sea nacional de ninguna de las Partes que realice dicha función.
5. El presidente del tribunal arbitral deberá:
 - (a) no ser nacional de ninguna de las Partes;
 - (b) no tener su lugar habitual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes;
 - (c) no estar empleado por ninguna de las Partes; y
 - (d) no haber tratado el asunto en cualquier capacidad
6. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener pericia o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la fiabilidad y el buen juicio;
 - (c) ser independiente y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes; y
 - (d) cumplir con un código de conducta de conformidad con las reglas establecidas en el documento WT/DSB/RC/1 de la OMC o el documento que se encuentre vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario; y

(e) no haber participado en la controversia en ninguna otra capacidad, de conformidad con el Artículo 21.5.

7. Si un árbitro designado en virtud de este Artículo renuncia o se vuelve incapaz de actuar, se nombrará un sucesor de la misma manera y dentro del plazo establecido para el nombramiento del árbitro original y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante la sustitución del sucesor.

8. Los procedimientos establecidos en este Artículo se aplicarán en aquellos casos en los que el tribunal arbitral original, o algunos de sus miembros, no puedan volver a reunirse de conformidad con los Artículos 21.13, 21.14, y 21.15 y 21.16. En estos casos, el plazo para la notificación del informe se contará desde la fecha en que se designe al último árbitro.

Artículo 21.8: Funciones del Tribunal Arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto ante él, incluido un examen de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario dentro de los 20 días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 21.6 y formular conclusiones de hecho y de derecho junto con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la solución de la controversia."

3. Cuando un tribunal arbitral concluya que una medida es incompatible con este Tratado, recomendará que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con este Tratado.

4. El tribunal arbitral considerará este Tratado de conformidad con las reglas habituales de interpretación del derecho internacional público. El tribunal arbitral, en sus conclusiones y recomendaciones, no puede aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Tratado.

Artículo 21.9: Reglas de Procedimiento de un Tribunal Arbitral

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral seguirá las reglas de procedimiento establecidas en el Anexo y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con el Anexo.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la remuneración de los árbitros y otros gastos del tribunal arbitral correrán a cargo de las Partes en partes iguales.

Artículo 21.10: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda su trabajo en cualquier momento por un período que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si el trabajo del tribunal arbitral ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal arbitral caducará a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación de los procedimientos de un tribunal arbitral.

Artículo 21.11: Informe del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y argumentos de las Partes y otra información, si la hubiere, que haya obtenido de conformidad con el párrafo 14 del Anexo.

2. Salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, el tribunal arbitral emitirá el informe inicial a las Partes dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su composición o, en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecedoras, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir su informe inicial dentro de los 120 días o dentro de los 90 días en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecedoras, informará a las Partes por escrito de los motivos de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual emitirá su informe. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.

4. Cada Parte podrá presentar comentarios por escrito al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la emisión del informe inicial. Después de considerar estos comentarios escritos de las Partes y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado, el tribunal arbitral presentará a las Partes su informe final dentro de los 30 días posteriores a la emisión del informe inicial, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. El tribunal arbitral hará todo lo posible para tomar sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral no puede llegar a un consenso, puede tomar su decisión por mayoría de votos. Los árbitros podrán emitir opiniones separadas sobre asuntos no acordados por

unanimidad. Todas las opiniones expresadas en el informe del tribunal arbitral por árbitros individuales serán anónimas.

6. El informe final del tribunal arbitral es definitivo y no tiene fuerza vinculante excepto entre las Partes y con respecto al asunto al que se refiere el informe.

7. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el informe final se pondrá a disposición del público a más tardar 15 días después de su entrega a las Partes, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.

Artículo 21.12: Implementación del Informe Final del Tribunal Arbitral

1. Cuando el tribunal arbitral concluya que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado, la solución, siempre que sea posible, será eliminar la disconformidad.

2. A menos que las Partes lleguen a un acuerdo sobre compensación u otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte demandada implementará las recomendaciones y fallos en el informe final del tribunal arbitral. Si no es factible cumplir de inmediato, la Parte demandada implementará las recomendaciones y resoluciones dentro de un plazo prudencial.

Artículo 21.13: Plazo Prudencial

1. El plazo prudencial a que se refiere el Artículo 21.12 será determinado de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre el plazo prudencial dentro de los 45 días siguientes a la emisión del informe final del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá, en la medida de lo posible, remitir el asunto al tribunal arbitral original, que determinará el plazo prudencial.

2. El tribunal arbitral comunicará su decisión a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro de este plazo, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual emitirá su determinación. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.

3. Normalmente, el plazo prudencial no debe exceder los 15 meses a partir de la fecha de emisión del informe final del tribunal arbitral.

Artículo 21.14: Revisión de Cumplimiento

1. Cuando haya desacuerdo en cuanto a la existencia o compatibilidad con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones y resoluciones del

tribunal arbitral, dicha controversia se resolverá recurriendo a los procedimientos de solución de controversias conforme a este Capítulo, incluso, cuando sea posible, recurrir al tribunal arbitral original.

2. El tribunal arbitral entregará su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede entregar su informe dentro de este plazo, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual entregará su informe. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 21.15: Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. Si el tribunal arbitral, de conformidad con el Artículo 21.14, determina que la Parte demandada no logra que la medida considerada incompatible con este Tratado cumpla con las recomendaciones y resoluciones del tribunal arbitral dentro del plazo razonable establecido, o la Parte demandada exprese por escrito que no implementará las recomendaciones y resoluciones, dicha Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, entablar negociaciones con la Parte reclamante, con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 20 días posteriores a la negociación de la compensación, o si no se ha realizado tal solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones a la Parte demandada. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada 30 días antes de suspender concesiones u otras obligaciones. La notificación deberá indicar el nivel y alcance de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender:

(a) la Parte reclamante primero debe tratar de suspender las concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral haya determinado que es incompatible con las obligaciones en virtud de este Tratado; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La comunicación en que anuncie tal decisión deberá indicar las razones en que se funda.

4. Previa solicitud por escrito de la Parte demandada, el tribunal arbitral original determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones a suspender por la Parte reclamante es excesivo de conformidad con el párrafo 2 y/o si no se ha seguido el párrafo 3.

Si el tribunal arbitral no puede establecerse con sus miembros originales, se compondrá de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 21.7.

5. El tribunal arbitral deberá presentar su decisión dentro de los 60 días siguientes a la solicitud hecha de conformidad con el párrafo 4, o si no se puede establecer un tribunal arbitral con sus miembros originales, a partir de la fecha en que se designe al último árbitro.

6. La Parte reclamante no podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones antes de la emisión de la resolución del tribunal arbitral de conformidad con este Artículo.

Artículo 21.16: Posterior a la Suspensión

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 21.15, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad que el tribunal arbitral ha encontrado, podrá enviar una notificación por escrito a la Parte reclamante con una descripción de cómo la disconformidad ha sido removida. Si la Parte reclamante no está de acuerdo, puede remitir el asunto al tribunal arbitral original dentro de los 60 días siguientes a la recepción de dicha notificación por escrito. De lo contrario, la Parte reclamante pondrá fin de inmediato la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. El tribunal arbitral emitirá su informe dentro de los 60 días siguientes a la remisión del asunto por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 1. Si el tribunal arbitral concluye que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante pondrá fin de inmediato la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Artículo 21.17: Derechos privados

Ninguna Parte podrá prever un derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

ANEXO 21
REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Primeras Presentaciones Escritas

Primera Presentación Escrita

1. Se propone que la Parte reclamante entregue su primera comunicación escrita a más tardar 20 días después de la designación del último árbitro. Se propone que la Parte demandada entregue su primera presentación escrita a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la primera presentación escrita de la Parte reclamante, salvo que el tribunal arbitral decida lo contrario.
2. Una Parte proporcionará una copia de su primera comunicación escrita a cada uno de los árbitros y a la otra Parte. También se facilitará copia de los documentos en formato electrónico.

Audiencias

3. El presidente del tribunal arbitral fijará la fecha y la hora de la audiencia previa consulta con las Partes y otros miembros del tribunal arbitral. El lugar de celebración de las audiencias será acordado por las Partes. Si no hay acuerdo, la sede se alternará entre los territorios de las Partes y la primera audiencia se realizará en el territorio de la Parte demandada. El presidente del tribunal arbitral notificará por escrito a las Partes la fecha, hora y lugar de la audiencia. A menos que cualquiera de las Partes esté en desacuerdo, el tribunal arbitral puede decidir no convocar una audiencia.
4. El tribunal arbitral podrá convocar audiencias adicionales.
5. Todos los árbitros estarán presentes en las audiencias.
6. Las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán a puerta cerrada.

Escritos Complementarios

7. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá entregar un escrito complementario respondiendo a cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia. Los escritos complementarios se entregarán de conformidad con el párrafo 2 de estas Reglas.

Preguntas por Escrito

8. El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento del procedimiento, formular preguntas por escrito a las Partes.

9. Una Parte entregará la respuesta por escrito al tribunal arbitral y a la otra Parte de conformidad con el calendario establecido por el tribunal arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de proporcionar comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra Parte.

Confidencialidad

10. Las audiencias del tribunal arbitral y los documentos que se le presenten serán confidenciales. Nada en este Capítulo impedirá que una Parte divulgue declaraciones de sus propias posiciones al público. La información presentada por una Parte al tribunal arbitral que esa Parte haya designado como confidencial será tratada como confidencial.

Contactos Ex Parte

11. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.

12. Ninguna Parte podrá ponerse en contacto con ningún árbitro en relación con la controversia en ausencia de la otra Parte o de otros árbitros.

13. Ningún árbitro podrá discutir ningún aspecto del objeto del procedimiento con una Parte o ambas Partes en ausencia de otros árbitros.

Función de los Expertos

14. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá solicitar información y asesoramiento técnico a cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes acuerden. Cualquier información así obtenida será proporcionada a las Partes para comentarios.

Lenguaje de Trabajo

15. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el idioma de trabajo del procedimiento de solución de controversias será el inglés.